



Poder Judicial  
de Entre Ríos

---

**REGLAS PRÁCTICAS  
PARA LA  
IMPLEMENTACIÓN DE  
LA ORALIDAD EFECTIVA  
EN EL  
FUERO DE FAMILIA**

# **REGLAS PRÁCTICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EFECTIVA EN EL FUERO DE FAMILIA PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS**

-Acuerdo General 30/18-

## **1. Alcance. Obligatoriedad.**

Las presentes Reglas prácticas serán de aplicación en los procesos de familia regulados en la ley provincial de Protección de los Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia N° 9861 y, por remisión, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, en los casos que deban llevarse a cabo las audiencias legalmente previstas y las que se contemplen en lo sucesivo en una eventual reforma de la ley adjetiva. El Reglamento para el Fuero Civil y Comercial del Poder Judicial de Entre Ríos y el Reglamento de Actuación del Proceso por Audiencias para el Fuero Civil y Comercial (en adelante RFCyC) rigen en todo aquello que no sea materia de regulación específica en las presentes.

Su objetivo es procurar la implementación generalizada de la oralidad efectiva a través de la realización de audiencias video registradas en todos aquellos procesos contenciosos y no contenciosos que así lo permitan, garantizando los principios procesales regulados en el art. 706 del CC y C, evitando la reiteración innecesaria de la escucha de sujetos vulnerables y su revictimización -art. 33 y 37 de las Reglas de Brasilia- y contemplando las particulares características de las audiencias que la especialidad del fuero demanda.

Su observancia es obligatoria para los Juzgados de Familia de la Provincia de Entre Ríos y su interpretación debe asegurar el propósito de obtener del mecanismo de la video-registración, sus mejores ventajas adaptadas a la urgencia de la respuesta jurisdiccional y la tutela judicial efectiva.

## **2. Video registración de las audiencias.**

Las audiencias a celebrarse en los procesos contenciosos y no contenciosos de familia serán video filmadas comenzando su paulatina implementación teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas y equipos, y la posibilidad de coordinar las agendas de los actores intervinientes, pudiendo el juez o la jueza por razones debidamente fundadas eximir dicha registración.

Las audiencias con finalidad de conciliación o avenimiento no serán obligatoriamente filmadas.

## **3. Notificación a las partes de la aplicación de las Reglas prácticas. Sanciones por violación a la confidencialidad**

A fin de resguardar la dignidad y privacidad de las partes, se les hará saber a estas y a sus letrados de la aplicación de las presentes Reglas, con el objeto de que conozcan anticipadamente las cargas que deberán cumplir para el buen desarrollo de las audiencias y que serán pasibles de sanciones en caso de violar la confidencialidad y reserva que los procesos de familia requieren.

## **4. El Juez Director del Proceso por Audiencias**

Además de los poderes implícitos previstos en el RFCyC, el juez o la jueza de familia deberá procurar la conciliación y la autocomposición del litigio y la tutela efectiva de los sujetos vulnerables involucrados, adaptando los procedimientos y adoptando todas aquellas medidas de organización y gestión judicial que resulten conducentes para ello.

El juez o la jueza de familia debe determinar y controlar los tiempos de los actos

procesales atendiendo la especial naturaleza de los procesos en los que entiende, contemplando las características subjetivas de los involucrados y la situación emocional que los mismos puedan atravesar durante las audiencias, pudiendo disponer su postergación, suspensión o la realización de un cuarto intermedio cuando tales circunstancias así lo aconsejen, lo que será tenido en cuenta a los fines de la interpretación de lo dispuesto en el art. 6.7 a).

## **5. Cargas y deberes específicos del abogado y la abogada en los procesos de familia.**

5.1. Las particularidades de las audiencias que se celebran en los procesos de familia exigen que todos los intervinientes conserven el decoro y respeto necesarios para garantizar su normal desarrollo.

Las demás cargas y deberes contempladas en el RFC y C serán interpretadas en función del principio de flexibilidad de las formas y de las postulaciones, no obstante lo cual los letrados y las letradas deberán evitar la alegación de hechos irrelevantes o el ofrecimiento de prueba inconducente que generen dilaciones innecesarias que alonguen indebidamente el proceso.

## **6. Reglas generales aplicables a las audiencias**

6.1. Lo previsto en el capítulo 6 del Reglamento citado que se circunscribe a las audiencias preliminar y de vista de causa, será aplicable a las demás audiencias cuya video registración se disponga de conformidad a lo regulado en el capítulo 2 de las presentes y las que seguidamente se establecen, con las necesarias adaptaciones para la escucha de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y/u otros sujetos vulnerables, a saber:

6.1.1. Para el caso de proceder a la escucha de personas menores de edad deberá evaluarse en cada caso si el niño, niña y/o adolescente posee capacidad y madurez suficiente para expresarse con relación a su propio destino y bienestar. La valoración de su opinión se hará según su grado de discernimiento, la cuestión debatida en el proceso, su interés superior en las circunstancias del caso, así como sus genuinas posibilidades de expresión en el marco de su situación de dependencia estructural.

6.1.2. Para el caso de proceder a la escucha de personas cuya capacidad se cuestiona, personas con capacidad restringida, personas con discapacidad, adultos mayores y/o demás personas del colectivo vulnerable, deberán evaluarse en cada caso los ajustes razonables y/o apoyos que fueran necesarios a tal fin. En la valoración de su opinión se deberán tener en cuenta los intereses y preferencias que les asisten.

6.1.3. Se deberá brindar información suficiente, en lenguaje claro, sencillo y comprensible a la singularidad de cada persona, sobre el acto que se va a realizar, el contenido del mismo, las razones de su participación en él y los derechos que le asisten.

6.1.4. Cuando corresponda a las circunstancias del caso, se podrá requerir en forma previa al acto de escucha un informe del Equipo Técnico, quien en caso de participar del mismo deberá hacerlo teniendo en cuenta lo previsto en el punto siguiente.

6.1.5. Se deberá cuidar que el espacio en que tenga lugar la escucha genere un ambiente de intimidad y confianza, que no resulte intimidatorio u hostil, evitando la presencia de muchas personas.

6.1.6 A todo efecto resulta imprescindible que los operadores intervinientes en el acto de escucha cuenten con la disponibilidad que requiera el estado emocional y los tiempos individuales de la persona, respetando y teniendo en consideración las diversas formas de expresión y comunicación.

6.2. Todas las audiencias en el fuero de familia serán reservadas, y en situaciones de violencia familiar o de género el juez o la jueza podrán disponer excepcionalmente su

realización con ambas partes en forma conjunta.

**6.3.** Al finalizar el acto, los letrados o las letradas de las partes podrán solicitar copia de la videograbación de la audiencia preliminar y de la de vista de causa, en su caso, proporcionando a tal fin soporte magnético, bajo su exclusiva responsabilidad en caso de difusión total o parcial del audio o las imágenes, la que se encuentra comprendida en las prohibiciones legales que rigen la materia, para la preservación de la imagen e identidad de las partes.

Las restantes audiencias videograbadas podrán ser consultadas en la sede del juzgado, por las partes y auxiliares intervinientes previa autorización del juez o de la jueza, debiendo proporcionarse un lugar adecuado a los efectos de materializar dicha consulta.

**6.4.** A los fines de la necesaria y adecuada coordinación entre los distintos organismos judiciales y los actores institucionales intervinientes los Juzgados de Familia contarán con una oficina de gestión de audiencias que será integrada con los juzgados civiles y/o de garantías en aquellas jurisdicciones donde se compartan las salas y/o los equipos de video registración.

## **7. Audiencia Preliminar**

**7.1.** En relación a lo previsto en el 5.4.3. del RFC y C, el juez o la jueza de familia, previendo la falta de recepción de los informes al tiempo de celebración de las audiencias, podrá citar a los profesionales y/o responsables de los organismos intervinientes cuya comparecencia se dispondrá bajo los apercibimientos de disponer su traslado con auxilio de la fuerza pública o imponer sanciones pecuniarias en caso de inasistencia injustificada.

**7.2.** Desarrollo de la audiencia preliminar. Las disposiciones relativas a la audiencia preliminar y de vista de causa se regirán por lo dispuesto en los arts. 70 y 72 de la ley 9861, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en el RFC y C.

El juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de vista de causa en la audiencia preliminar. Si se tratara de proceso ordinario, dentro de los cuarenta días (40) días hábiles posteriores a la audiencia preliminar, coordinándolo con las partes y sus letrados o letradas en función de la complejidad de la prueba que se intenta producir. Excepcionalmente, si tal complejidad lo justificara, y haciendo expresa mención a la concreta dificultad, para garantizar el éxito de la audiencia, el juez o la jueza podrá ampliar aquél plazo por veinte (20) días hábiles. En el proceso sumarísimo, la audiencia de vista de causa será fijada dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la audiencia preliminar, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 73 de la ley 9861 para las medidas de protección.

## **8. Reglas específicas en torno a la producción de cada medio de prueba**

En este punto será de aplicación lo regulado en el RFCyC, con las siguientes salvedades:

**8.1.** El juez o la jueza de familia solicitará que los informes del ETI se formulen verbalmente en la audiencia preliminar y de vista de causa sin perjuicio de que el informe escrito respectivo deba obrar agregado con antelación a la misma.

**8.2.** El reconocimiento de lugares o la realización de actos de conocimiento personal por parte del juez o de la jueza que deban celebrarse fuera de los estrados del Juzgado serán eximidos de la filmación cuando puedan afectar la intimidad o dignidad de los involucrados las involucradas.

## **9. Audiencia de Vista de Causa**

**9.1.** En los procesos de familia el juez o la jueza procurará que las partes puedan arribar a una conciliación incluso durante la celebración de la audiencia de vista de causa.

**9.2.** Además de los actos previstos en el RFCy C en las audiencias de vista de causa en los procesos de familia se realizará la alegación y dictamen en el mismo acto conforme lo previsto en el art. 72 de la ley 9861

**9.3.** La audiencia podrá suspenderse atendiendo a la situación emocional de los sujetos intervinientes, especialmente los más vulnerables.

#### **10. Aplicación Inmediata**

El presente protocolo debe aplicarse en forma inmediata, incluso a los procesos en trámite en los que aún no se hubiese señalado fecha de celebración para la audiencia preliminar.